



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia	:	150013333015-2015-00001-00
Medio Constitucional	:	HABEAS CORPUS
Demandante	:	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ
Demandado	:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

OBJETO A DECIDIR:

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por interpuesta persona a través de WILTON PIRACOCA GOMEZ y a favor del Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.648.048, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Señala el actor, que DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ y otras personas fueron capturados el día 27 de abril de 2015, en la entrada del Municipio de Togui en la vía que de Tunja conduce al Municipio de Monquirá, acusados del delito de hurto realizado en la vereda el moral del Municipio de Combita, siendo capturado por el patrullero Julio Martínez Pedraza y en la actualidad DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá,

Refiere el escrito que el 27 de abril, se llevó a cabo las audiencias de legalización de captura, legalización de incautación de elementos y formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá en función de control de garantías.

Indicó que el 02 de Julio de 2015, los acusados entre los cuales se encuentra DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, deciden declararse culpables por el punible de Hurto Calificado y Agravado y firman preacuerdo con la Fiscalía Local del Municipio de Combita, quedando pendiente la legalización en el Juzgado Promiscuo de Tuta de conocimiento aplazada en una oportunidad y posteriormente también el día 20 de octubre de 2015.



2

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

Acotó que en la Audiencia de Imposición de medida de aseguramiento, la Fiscalía argumento, que todos los imputados tenían antecedentes penales y eran un peligro para la sociedad y la víctima, por lo cual el Juez de control de garantías impuso dicha medida, pese a que el Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ es un joven de 18 años de edad, que no contaba con antecedentes penales de ninguna clase, con arraigo a la ciudad de Tunja.

Manifiesta que el día 09 de noviembre de 2015, se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento del DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ ante el Juez Promiscuo de Combita, quienes hasta el 13 de diciembre de 2015 fijan la fecha para realizar la audiencia.

Finaliza el escrito, indicando que en el preacuerdo firmado se estableció imponer como pena de 23.7 meses de prisión y teniendo en cuenta el tiempo que lleva recluso en el centro carcelario de 8 meses, más la conmutación por estudio se estaría en presencia de una pena cumplida.

TRÁMITE

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 69 y siendo las 02:56 P.M. del día 16 de Diciembre de 2015, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 4).

El Despacho mediante providencia del día dieciséis (16) de diciembre del corriente se admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen (fls. 6-7), en el cual se dispuso:

- ✓ Oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, a efectos que de manera **URGENTE** vía fax o por el medio más expedito, de contestación a esta acción constitucional, y se sirvan certificar si a la fecha existen órdenes de libertad o captura contra el señor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía n° 1.049.648.048, remita **copia en físico de la carpeta (legible)** perteneciente al detenido **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.049.648.048**, E INFORME detallado en relación al interno recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Moniquirá, bajo qué proceso penal se encuentra privado de la libertad; de igual manera informe si ya se profirió condena bajo órdenes de que juzgado y certifique el estado actual del proceso penal adelantado en contra de



3

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía n° 1.049.648.048.

- ✓ Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, a efectos que de manera **URGENTE** vía fax o por el medio más expedito, de contestación a esta acción constitucional, y se sirvan certificar si a la fecha existen órdenes de libertad o captura contra el señor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía n° 1.049.648.048, remita **copia en físico de la carpeta (legible)** perteneciente al detenido **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.049.648.048**, E INFORME detallado en relación al interno recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá, bajo qué proceso penal se encuentra privado de la libertad; de igual manera informe si ya se profirió condena bajo órdenes de que juzgado y certifique el estado actual del proceso penal adelantado en contra de **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía n° 1.049.648.048.

- ✓ Oficiese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Monquirá (Boyacá), vía fax, para que de manera **URGENTE** certifique si en ese establecimiento se encuentra detenido el señor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía n° 1.049.648.048, por cuenta de qué despacho, porque delitos, desde qué fecha, qué pena le fue impuesta de haber sido condenado, si presenta requerimientos y la situación jurídica actual, además de enviar copia de la o las boletas de detención y si tiene otros requerimientos por parte de la justicia, así mismo si existe solicitud de redención de condena en caso de ser procedente y libertad condicional y soportes de la legalización de la captura.

CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006 y está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:



4

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00
DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de dos mil seis (2006), contempla:

*“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional **que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”.*

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

“En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas



en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y**
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”¹.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”².

*“El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena³”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

1. RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONQUIRÁ (FLS.38 A 40) :

- Que mediante oficio EPCMSC-AJU- del 16 de Diciembre de 2015 obrante a folio 40, suscrito por el Director del EPMSC – Moniquirá remitido vía correo electrónico de la fecha, el Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, se encuentra recluso desde el 27 de abril de 2015, procedente de la Estación de Policía de Moniquirá con fecha de captura del 25 de abril de 2015, por el delito de Hurto dentro del proceso con radicado 15469600012201500188 y boleta de detención N° 0005.
- De igual manera indicó la autoridad competente que en la hoja de vida del interno, no se encuentra ninguna sentencia condenatoria, por lo cual aún registra la calidad de sindicado en el Sistema SISIPPEC WEB del INPEC y no se encuentra requerimientos por parte de ninguna autoridad.

2. RESPUESTA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA – BOYACÁ (FLS. 41 A 53):

- Mediante oficio N° 2007 del 16 de diciembre de 2015 (fls. 42-43), señaló que el día 21 de agosto de 2015, se radicó la investigación con la radicación interna N° 158374089001-201500186-00 y en la misma fecha se dispuso convocar la audiencia de acusación para el 15 de septiembre de 2015, solicitando a los directores de los establecimientos carcelarios de Moniquirá y Sogamoso, el traslado de los internos desde Sogamoso y Moniquirá.
- Indicó que en fecha 8 de septiembre, la Señora Fiscalía Segunda Local de Combita, presentó solicitud de aprobación de preacuerdo por lo cual el Despacho convocó a los intervinientes en la fecha previamente señalada.
- Refirió en la respuesta en cita que el 17 de septiembre de 2015 y frente a la solicitud del Director del Centro Carcelario de Sogamoso, se dispuso



7

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

aplazar la audiencia y convocarla para el día 20 de octubre del mismo año, sin embargo en la fecha programada se da apertura a la audiencia a la cual no concurren los indiciados y se manifiesta por la Dirección del INPEC la imposibilidad de su traslado por lo cual se fija nueva fecha para el 24 de noviembre del año en curso.

- Informo que el día 23 de noviembre de 2015, el Dr. Santamaría Acevedo, remite copia de las citaciones del centro de servicios donde se le convoca para concurrir en la ciudad de Tunja por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, situación que conllevo al aplazamiento de la audiencia, fijando como fecha el 26 de Enero de 2016 a las ocho y treinta de la mañana para lo cual se remitió las comunicaciones pertinentes.
- Finalizó indicando que no existe orden de libertad o captura pendiente por ese Despacho Judicial, respecto al Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ.

3. RESPUESTA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA– BOYACÁ (FLS. 28 A 37):

- A través de oficio penal N° 291 de fecha del 16 de diciembre de 2015 (fls. 30-31, enviado vía correo electrónico, el Despacho Judicial indicó que el 9 de noviembre de 2015, se recibió por parte del apoderado de DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento (fl. 32), recluido en el Establecimiento Penitenciario de Monquirá.
- Señaló que atendiendo la solicitud, mediante auto del 04 de diciembre de 2015 (fl. 33), el Despacho fijó el 15 de diciembre para realizar la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento realizando las comunicaciones respectivas (fl. 34).
- Informó que con escrito presentado el 11 de diciembre de 2015 (fls. 35-36), la Fiscalía Segunda Local de Combita, informó que le era imposible asistir a la audiencia programada en razón a que para la misma fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta tenía programas otras audiencias con antelación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

- Fijando mediante auto del 15 de diciembre de 2015 (fl. 37), fecha para el 14 de enero de 2016 a partir de las 9:00 de la mañana para realizar la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento librándose boleta de remisión N° 59 del 16 de diciembre de 2015 ante el establecimiento Penitenciario de Moniquirá.
 - Y actualmente no existe orden de captura contra el imputado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ.
 - Finalizó indicando que en virtud de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Moniquirá desde el 25 de abril de 2015 DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ se encuentra privado de la libertad, sin que obren más datos en la carpeta.
4. Solicitud del apoderado WILTON PIRACOCA GOMEZ, con el fin de allegar antecedentes penales suscrito por el técnico de identificación y registro de la Policía Nacional, en el cual se indica que DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, no registra antecedentes, ni anotaciones judiciales (fl. 26).

Advierte el Despacho entonces, que una persona solo puede ser privada de la libertad, por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan; cuando tal cosa no ocurre, es decir que cuando en forma arbitraria se restrinja la locomoción del individuo; en nombre propio, o por intermedio de cualquier otra, se podrá solicitar, ante cualquier Juez de la República, se conceda el derecho de Hábeas Corpus.

Así las cosas, la finalidad que determina la figura jurídica del Hábeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez Constitucional, si la persona a favor de la cual se impetra dicho mecanismo de defensa, se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la constitución y la ley, caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.



9

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

En suma, el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y en aquellas eventualidades en que la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Así, delimitados los contornos de la acción constitucional invocada, compete a esta instancia, dirigir toda su atención a determinar si en el caso examinado, nos encontramos en cualquiera de los dos eventos antes descritos, caso en el cual se ha proceder a conceder la libertad inmediata al accionante, en caso contrario y al verificarse la idónea privación de la libertad del promotor de la acción constitucional, se despachará desfavorablemente la misma.

En consecuencia y frente a la procedencia del Habeas Corpus, la jurisprudencia⁴ de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que el habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación de la libertad **haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso penal**, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo.

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

⁴ Consultar la providencia de 15 de julio de 2008, Proceso No. 30191. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

*“(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus**, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”**⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz



11

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00
DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”⁶.

Así las cosas, y atendiendo los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para el asunto sub- lite la presente acción no se encuentra llamada a prosperar toda vez que como ya se dijo el objeto esencial del HABEAS CORPUS, no es el de relevar de sus funciones al juez del proceso y resolver una solicitud de libertad que no se ha llevado a cabo en sede ordinaria, máxime cuando se encuentra pendiente por adelantar las correspondientes audiencias fijadas con el fin de atender la solicitud de legalización del preacuerdo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta y de la revocatoria de la medida de aseguramiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita.

Lo anterior soportado en los documentos allegados que reposan en el plenario y que fueron relacionados en precedencia, al igual que el procedimiento establecido en el título II- capítulo único denominado “PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO” de la Ley 906 de 2004, estableciendo en los artículos 350 y 351 lo siguiente:

“(...) Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará.

(...)

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

(...)

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Destacando por el Despacho que pese a la solicitud del preacuerdo suscrita por el accionante y la Fiscalía, la misma no se encuentra avalada por el Juez de Conocimiento, condición indispensable para determinar la condena, generándose con esta situación que no se tenga certeza y decisión en firme frente a la condición penal.

De igual manera la norma procesal penal en cita, estableció en su artículo 318 el siguiente:

“Solicitud de revocatoria. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Lo anterior indica que el Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, cuenta con mecanismos procesales ordinarios tramitables en desarrollo del proceso penal, solicitudes de libertad⁷ que deben ser resueltas

⁷ Las contenidas en el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10 del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento



primero por el funcionario de conocimiento antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible y solo la acción constitucional procederá de manera excepcional, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una vía de hecho, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

Así las cosas, se encuentra más que acreditado que el Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, está privado de la libertad por una orden judicial proferida por una autoridad competente para este caso en virtud de la decisión del 25 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquira con funciones de control de garantías a través de la boleta de detención N° 0005, además de los documentos allegados obrantes en el plenario, destacando la solicitud de audiencia de verificación de preacuerdo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (fl. 49), de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento (fl. 32) y de los autos proferidos tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta y de Combita, que se constituyen en pruebas suficientes que hacen entender a este Juzgador Constitucional, la ocurrencia de los procedimientos propios regulados por la legislación procesal penal, por lo que el accionante tuvo y tiene la oportunidad de discutir la legalidad de su captura durante el desarrollo del proceso penal con el correspondiente juez de Conocimiento.

privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. <Lo dispuesto en este numeral entra a regir a partir del 6 de julio de 2016> Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 10. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 20. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 30. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.



14

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

De manera que la acción de hábeas corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso, a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y los Jueces Competentes, y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia⁸.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Hábeas Corpus le está vedado inmiscuirse en las decisiones propias del procedimiento penal ordinarios para este caso al encontrarse dos solicitudes de trámite pendientes de decisión del competente como es la legalización del preacuerdo y la decisión en relación con la medida de aseguramiento.

CONCLUSIÓN

Es claro para el despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a

⁸ Corte Suprema de Justicia. acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; acción de habeas corpus del 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras



manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.⁹

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"*¹⁰

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, a través de interpuesta persona, no está llamada a prosperar, como quiera que la acción constitucional restringe su ámbito de aplicación a los casos expresamente referidos, conforme a las decisiones emanadas por la autoridad competente y que las mismas se desarrollen con las ritualidades propias del derecho procesal y penal.

Bajo este contexto, y conforme a lo argumentado Ut Supra, como quiera que sobrevive un procedimiento penal ordinario para resolver las solicitudes de privación de la libertad del Señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, el Despacho se abstendrá de ordenar amparo de Habeas Corpus y en consecuencia la **denegará por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁹ Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. 37916 CSJ .

¹⁰ Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066 CSJ .



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00

DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, presentada por interpuesta persona y a favor del Señor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.648.048, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, por la Secretaria del Despacho o por el medio más expedito, de manera inmediata, indicando la hora, al Señor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.648.048, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá**, para lo cual oficiese a la Oficina Jurídica del Establecimiento para lo de su cargo, por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguese al expediente oportunamente.. Igualmente Notifíquese esta decisión en los mismos términos al señor **WILTON PIRACOCA GOMEZ¹¹**, en calidad de accionante. déjense las constancias pertinentes y verifíquese por secretaria el cumplimiento de la orden de notificación

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, por la Secretaria del Despacho o por el medio más expedito, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Combita y Tuta – Boyacá, respectivamente. déjense las constancias pertinentes y verifíquese por secretaria el cumplimiento de la orden de notificación.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada **dentro de los tres días calendarios** siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

¹¹ Dirección notificación consignado escrito HABEAS CORPUS (fl 3), CALLE 50 A N° 9 F - 15 Torre B Bloque 4 apto 1 CELULAR 3102843144.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

17

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00001-00
DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las Nueve y Cuarenta y dos minutos de la mañana (09:42 a.m) horas del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). Rad. No. 150013333015-2015-00001-00.

Johnnie